

frecuentacion) no parece probada de un modo tan riguroso que haga improbable la opinion contraria.

2º Pero si por derecho comun *debiese llevarse* la opinion contraria, en los tiempos actuales se originaria una grave dificultad. Pongamos el caso, verbi gracia, de un párroco (no lo permita Dios) convencido jurídicamente de haber perpetrado muchas fornicaciones. Por disposicion Tridentina segun el sentido de dicha interpretacion, no podrá el Obispo privarle de la parroquia, si antes no hubiese sido amonestado, y castigado con otras penas y siguiere degradándose en el crimen nefando. Y si se arrepiente ó no puede probarse que en lo sucesivo haya cometido nuevas fornicaciones, no será privado de la parroquia, sino que deberá dejarse en ella. Pero atendidas las costumbres actuales, juzgo que nadie negará que el tal párroco (aunque se arrepintiese) no serviría para la edificacion sino para la inmensa ruina del pueblo que tuviese á su cargo. Con respecto á la Francia, me parece que puede asegurarse que seria tan grande el escándalo, que los fieles nunca podrian persuadirse de que fuese cuerdo este modo de obrar del Obispo.

3º Con todo, no se sigue de aquí que los decretos Tridentinos deban ser vituperados aunque debiesen interpretarse en este sentido. No lo permita Dios. Porque tal pudo ser la iniquidad de los tiempos y la dificultad de las circunstancias, cuando Alejandro III y los pádres Tridentinos establecieron el predicho modo de proceder; y creyeron que bastaba dejar intacta la antigua disciplina y aplicar el remedio mas suave á semejante peste; especialmente cuando al mismo tiempo quisieron dejar intactos los estatutos particulares de las iglesias sobre este punto; quedando así á los Ordinarios la facultad de aplicar las penas mas graves segun la oportunidad de los lugares.

4º Pero sea lo que se quiera de las dos opiniones expuestas acerca de la cuestion, de si por derecho comun puede aplicarse la pena de privacion por fornicacion, sin esperar la incorregibilidad, lo cierto es que puede verificarse por derecho particular. Y por lo dicho se ve cuan legítimos y laudables se han de considerar los estatutos

particulares de las diócesis ó provincias en las cuales se establece de este modo.

X.

El Obispo procediendo contra los clerigos concubenarios segun la norma de la disposicion Tridentina, puede usar la forma del juicio sumario.

Consta por el capítulo 14 de la sesion 25 del concilio Tridentino en el cual así se dispone: “El conocimiento de todo lo sobredicho no pertenece á los archidiaconos, ni decanos, ú otros inferiores, sino á los Obispos: *los cuales sin estrépito ni forma de juicio, y solo con la verdad del hecho, pueden proceder.*” Proceder *sin estrépito y forma de juicio* es lo mismo, como todos saben, que proceder en la forma de un juicio sumario. Pero cual sea la forma propia del juicio sumario, puede verse en mi tratado *de Judiciis* donde *ex professo* la expuse.

CAPITULO III.

LA NORMA DE REMOVER A LOS BENEFICIADOS POR SUSPENSION.

Advertencia.—El beneficiado, hablando estrictamente, no se remueve por suspension de su beneficio, sino solo por privacion; á no ser que la suspension fuese perpétua, que entonces equivaldría á la privacion como con frecuencia advierten los doctores. Sin embargo, en cierto sentido, puede decirse que alguno es removido por suspension; cuando por todo el tiempo de la suspension, no puede ejercer el cargo y administrar las cosas por las cuales está suspenso. Y por esto entre los varios modos de remover á un beneficiado, debimos tambien brevemente mencionar aquel que se usa para suspenderle.

QUESTION 1ª—*En qué casos, por derecho comun, se incurre*

en la suspension? Los remitimos al tratado de *Poenis et censuris*. Pues la enumeracion de semejantes casos no pertenece propiamente al presente tratado. Con todo, expondremos uno de estos casos, que se refiere á la materia expuesta en el capítulo anterior sobre los concubinarios.

CUESTION 2ª—¿Los notorios concubinarios son suspensos por el derecho? Suele aducirse la siguiente declaracion: “Si los clérigos concubinarios son notorios, hoy dia tambien por derecho (como en el derecho antiguo) son suspensos de las cosas divinas.” (*Ita declaratum dicit Gallermart, ad caput 14 sess. 29 Tridentini concilii.*) La misma refiere Reiffenstuel (*in tit. 2, l. 3. decret., n. 49*); pero duda de su autenticidad. (*ibid., n. 42*). Pero las doctrinas que opone Reiffenstuel sobre la cuestion antedicha son estas. (*inst. 2, lib. 3. decret., n. 35*):

1º Por el derecho antiguo, el concubinario público y notorio, verdaderamente era suspendido, no solamente con respecto á sí (ó por suspension impropriamente dicha, que no induce irregularidad en el clérigo, si celebra) sino tambien con respecto á los otros, de modo que pecarian oyendo la misa y otros oficios del tal clérigo, y celebrando el mismo incurriría en irregularidad.

2º Despues de la constitucion de Martino V. *Ad evitanda* publicada en el concilio Constanciense, los fieles no están obligados á no oír la misa del concubinario aunque sea notorio, á no ser denunciado nominal y públicamente. Con cuya disposicion dicho Pontífice quiso precaver las ansiedades y peligros de las almas timoratas.

2º Con todo, hoy se disputa si el concubinario notorio sea suspenso por el mismo derecho, con suspension propiamente dicha, á saber, que celebrando concurre en irregularidad. Fagnano entre otros está por la negativa *in caput Quaesitum de Cohabitatione cl. et mul., n. 22*). Pero á la objetada declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, arriba citada, que parece contraria, asi responde Reiffenstuel (*citato loco n. 42*): “No conviene responder á la declaracion de la Sagrada Congregacion, hasta que conste su verdad, y se presente en forma auténtica. Especialmente porque, como aquí se alega, tambien probaria que los clérigos notoriamente concubinarios del hecho serian sus

pensos en las cosas divinas con respecto á los otros, como lo fueron en el derecho antiguo, lo que sin embargo es contra Martino V. *Ad evitanda*, y contra el comun parecer de los doctores.”

CUESTION. 3ª—¿Porqué causa puede el Obispo suspender á un clérigo? Es cierto que puede hacerlo por cualquier pecado mortal. Por una culpa venial no puede aplicar sino una leve suspension, á saber, la de celebrar la misa uno que otro dia. Sobre lo que puede verse á Layman (*Theologia moralis, tomo 1, l. 1. tractatu 5, p. 3. c. 3.*)

CUESTION 4ª—¿Si puede el Obispo suspender á los clérigos extrajudicialmente ó por informada conciencia?—Dijimos arriba, tratando de la pena de privacion, que el Obispo no la podia aplicar extrajudicialmente ó por informada conciencia. Pero que sucedia lo contrario en cuanto á la suspension: cuya potestad de los Obispos se verá probada *ex professo* en mi tratado de *Judiciis ecclesiasticis*.

Nota.—Terminamos aqui la primera subseccion de la norma para remover á los beneficiados, para entrar en la otra subseccion del modo canónico para remover á los curas.

SUBSECCION III.

Norma para remover á los curas.

Trataremos primero de los párrocos seculares que obtienen un beneficio parroquial perpétuo; 2º de los vicarios perpétuos; 2º de los párrocos seculares amovibles *ad nutum* por el Obispo; 4º de los curas vicarios amovibles á voluntad del clérigo; 5º por fin de los párrocos regulares.